



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 24720 (2019-00372)

Bucaramanga, dieciocho de mayo de dos mil veintiuno

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre el instituto de la Prisión Domiciliaria con fundamento en el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la ley 1709 de 2014, a favor del sentenciado **GUSTAVO ADOLFO GRIMALDOS MONTOYA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.218.311, quien permanece privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de la ciudad, de conformidad a lo petitionado por el penado.

ANTECEDENTES

Este Despacho por razones de competencia vigila las penas de 50 meses de prisión, multa de 1300 SMLMV y la accesoria de inhabilidad de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena principal que impuso a **GUSTAVO ADOLFO GRIMALDOS MONTOYA**, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga con funciones de Conocimiento, en sentencia del 20 de abril de 2020, como autor responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR en concurso con APODERAMIENTO DE HIDROCARBUROS, SUS DERIVADOS, BIOCUMUSTIBLES O MEZCLAS QUE LOS CONTENGAN, por hechos ocurridos 05, 06 y 25 de febrero de 2017, sentencia en la cual no le fue concedido ningún beneficio.

Su privación de la libertad en virtud de las presentes diligencias data del 05 de julio de 2019.

Este estrado judicial avocó conocimiento el 23 de noviembre de 2020.

DE LO PEDIDO

Mediante, derecho de petición el sentenciado peticona se estudie a su favor el sustituto de que trata el artículo 38G del C.P., indicando que cumple con el factor objetivo y adjunta los siguientes:

-Copia de factura de servicio público de agua en el que se registra la dirección C 37 No. 62-21 el Retén Restaurante de Barrancabermeja, Santander.



-Copia de certificado de la Parroquia San Pedro Claver, adiada 06 de abril de 2021, en donde se certifica que GUSTAVO ADOLFO GRIMALDOS MONTOYA

-Copia de certificado laboral adiado 05 de abril de 2021, suscrito por el representante legal de Montallantas Bonanza, quien refiere que el señor GUSTAVO ADOLFO GRIMALDOS MONTOYA laboró en esa empresa desde el año 2013 desempeñándose en el cargo de MONTALLANTAS, siendo una persona responsable y cumplidor de sus deberes.

-Copia de manifestación escrita adiada 05 de abril de 2021, suscrita por DIEGO ARMANDO GRIMALDOS PUERTAS, quien refiere que conoce a GUSTAVO ADOLFO GRIMALDOS MONTOYA y considera que es una persona responsable, solidaria, mantenida impecablemente su conducta, es de buenas costumbres.

-Copia de Certificado de la junta de acción comunal del barrio Campestre de Barrancabermeja, Santander, suscrita por el presidente y adiada 05 de abril de 2021, quien certifica que GUSTAVO ADOLFO GRIMALDOS MONTOYA reside en la CALLE 37 No. 62-21 SECTOR RETÉN desde hace 5 años.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El art. 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, en sus apartes dispone:

"Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

Parágrafo transitorio. En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevarán a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec." (Las subrayas son nuestras)

Y al no haberse implementado aún para estos Juzgados la oralidad, se procederá a resolver por escrito.

Respecto a la prisión domiciliaria peticionada es necesario precisar que, para la fecha de ocurrencia del punible, esto es, el **05, 06 y 25 de febrero de 2017**, se encontraba en vigencia la ley 1709 de 2014, en su artículo 28 que adicionó el artículo 38G a la ley 599 de 2000 se consagró:

*"Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; **concierto para delinquir agravado**; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas;*



financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código”.

Sobre los numerales 3 y 4 del art. 38B del CP, se señaló:

“Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

(...) 3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.”

Bajo ese presupuesto y a la luz de la ley 1709 de 2014 que introdujo el art. 38G al Código Penal, procede el despacho a establecer si el sentenciado reúne los requisitos exigidos para tal fin.

En cuanto al requisito de índole objetivo a que se refiere la norma en examen, se tiene que **GUSTAVO ADOLFO GRIMALDOS MONTOYA**, conforme a lo obrante al instructivo si ha ejecutado la mitad de la pena impuesta, pues como se refiere en el aparte de antecedentes, el despacho vigila la pena de **50 meses de prisión**, siendo entonces la mitad **25 meses de prisión**; si se atiende a que ha estado detenido desde el **05 de julio de 2019**, entonces a la fecha su detención física corresponde a **22 meses, 14 días** y por concepto de redención de pena tiene un reconocimiento con auto del 19 de abril de la anualidad, que redime 91 días, por lo que su **detención efectiva** se concluye es de **25 meses, 15 días de prisión**, lapso con el que como ya se dijo, si se satisface la mitad de la pena impuesta en su contra.

Sobre el segundo requisito se tiene que, si bien uno de los delitos por los que fue condenado el encartado, es CONCIERTO PARA DELINQUIR, adviértase que la



norma por la cual se estudia la gracia reclamada excluye este tipo penal, pero con circunstancias de agravación punitiva, no siendo este el caso, haciendo por tanto pertinente el análisis de los demás presupuestos de ley que se consagran para la prisión domiciliaria.

Así mismo, al remitirnos al cumplimiento de los presupuestos del art. 38B numerales 3 y 4; en cuanto al numeral tercero se sabe conforme a lo relacionado en el acápite "DE LO PEDIDO", que **GUSTAVO ADOLFO GRIMALDOS MONTOYA** tiene su domicilio en la CALLE 37 No. 62-21 SECTOR RETÉN, BARRANCABERMEJA, SANTANDER elementos de juicio que se compadecen con la definición de arraigo, entendido según posicionamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SP 918-2016 rad. 46.547 Del 03 de febrero de 2017, como *"... el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes..."* ya que la muestran con unos nexos a una comunidad y con un lugar específico y concreto de ubicación.

En estas condiciones resulta procedente, conceder a **GUSTAVO ADOLFO GRIMALDOS MONTOYA** el beneficio contenido en la norma relacionada en precedencia, previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones de que trata el numeral 4 del art 38B del C.P., y previa prestación de caución prendaria por valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, susceptible de ser prestada mediante póliza judicial para la materialización del beneficio otorgado a quien se informará que el incumplimiento de cualquiera de estas previsiones le acarrearán la revocatoria del beneficio que ahora se concede.

Hecho lo anterior se dispondrá que permanezca en la **CALLE 37 No. 62-21 SECTOR RETÉN, BARRANCABERMEJA, SANTANDER.**

Finalmente en acatamiento a lo dispuesto por la Sala Especial de Seguimiento a las sentencias T-388 de 2013 y T-762 de 2015 de la Corte Constitucional, en auto 157 del 06 de mayo de 2020, siendo Magistrada sustanciadora la Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, con ocasión de la emergencia sanitaria por la pandemia del virus COVID 19 en el territorio nacional y al incremento del contagio en la población reclusa; se ordena comunicar al Ministerio de Salud y de la Protección Social y a las entidades sanitarias de los entes territoriales correspondientes, que en la fecha este Juzgado concedió al sentenciado **GUSTAVO ADOLFO GRIMALDOS MONTOYA**, quien se encuentra privado de la libertad en el CPMS Bucaramanga, la prisión domiciliaria de que trata el art. 38G del C.P., para que consecuente con ello, adopten las acciones pertinentes para evitar que el prenombrado se convierta en posible factor de contagio del COVID-19.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,



RESUELVE

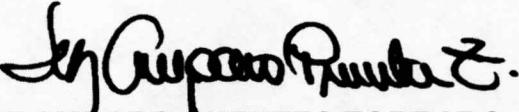
PRIMERO: CONCEDER a **GUSTAVO ADOLFO GRIMALDOS MONTOYA**, la prisión domiciliaria al tenor del artículo 38 G del C.P., de conformidad con lo consignado en la parte motiva que antecede, previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones de que trata el numeral 4 del art 38B del C.P. Y previa prestación de caución prendaria por valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, susceptible de ser prestada mediante póliza judicial para la materialización del beneficio otorgado a quien se informará que el incumplimiento de cualquiera de estas previsiones le acarrearán la revocatoria del beneficio que ahora se concede.

Se fija su domicilio en la **CALLE 37 No. 62-21 SECTOR RETÉN, BARRANCABERMEJA, SANTANDER**, a donde se dispondrá su traslado.

SEGUNDO: COMUNICAR al Ministerio de Salud y de la Protección Social y a las entidades sanitarias de los entes territoriales correspondientes, que en la fecha este Juzgado concedió **GUSTAVO ADOLFO GRIMALDOS MONTOYA**, quien se encuentra privado de la libertad en el CPMS Bucaramanga, la prisión domiciliaria de que trata el art. 38G del C.P., para que consecuente con ello, adopten las acciones pertinentes para evitar que el prenombrado se convierta en posible factor de contagio del COVID-19.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ AMPARO PUENTES TORRADO

Juez

A.D.O.